



## MARZO 4 DE 1829.

### LEY.

Se establece un correo semanario desde Monterey en el Nuevo Leon, al puerto del Refugio en Tamaulipas. —[Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 4, y se publicó en bando del 9 del propio mes].

DIA 6.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicadas á la comandancia general de México.*

*Que un jefe de la guarnicion asista diariamente á la tesorería general, y que al militar que se demande lo ponga preso, dando cuenta á la comandancia general.*

El Exmo. Sr. secretario de hacienda en oficio de hoy me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—No obstante que los Sres. ministros de la tesorería general proceden en el pago de haberes militares al reglando la distribucion con preferencia absoluta á toda otra atencion, son frecuentes los insultos y depresiones que por algunos militares y retirados se infieren a los referidos Sres. minis-

etros, y respecto á que semejantes ocurrencias perturban el servicio con notable daño, y causan una injuria al carácter público y respetable de que están revestidos, S. E. el presidente se ha servido disponer que por ese ministerio se dicté una providencia enérgica que los sufoque y refrene. Tengo el honor de manifestarlo á V. E. para que se sirva acordarla, pareciéndole á este ministerio que convendría á este fin que el Sr. comandante general nombrase un jefe que presenciando los indicados pagos, cuidase del buen comportamiento que deben tener en aquella oficina los referidos militares.—Dios &c.—Y de orden del presidente lo traslado á V. S. para que de preferencia disponga que un jefe de la guarnicion asista á los pagos que se hagan en la tesorería general, coa prevencion de que el militar que se desmande, lo ponga preso inmediatamente, y dé parte para proceder contra él, y de este modo se eviten unos hechos tan escandalosos como denigrantes al soldado que debe ser el sostenedor de las autoridades.

*DIA 7.—Aviso de la administracion general de correos.*

*Providencias para la mejor y mas pronta distribucion en el distrito federal de las cartas que vengan por la estafeta con direccion expresa, exceptuando las de los sujetos que pagan su apartado.*

Se recuerda al respetable público de esta capital el que se publicó en 7 de marzo, cuyo tenor es el siguiente.—Desde el jueves 5 del presente mes se empezaron á distribuir por hombres de á caballo las cartas que llegaron con dirección expresa en el correo de aquel dia.—Esta operacion pide mucho método y velocidad para

que sea apreciable. La oficina llena sus deberes en la pronta separacion de los pliegos por el orden de calles, y en confiar su ejecucion á personas espeditas y activas; mas el reparto no será tan rápido como es preciso, si segun se ha verificado en esta ocasion, detienen á los repartidores media hora para recibir una carta y dar su importe.—La medida tomada para la entrega de la correspondencia es exclusivamente en beneficio público, no solo por la brevedad de su recibo y evitar el trabajo de ocurrir á la estafeta, sino tambien el de evitar que algun malvado se anticipe á extraer furtivamente sus comunicaciones.—Ventajas tan conocidos harán, como lo espera esta administracion general, que todos los habitantes de esta ciudad cuando se alejen de sus casas dejen en ellas las disposiciones convenientes para el recibo y pago de las cartas sin detener al que las conduce, quien se anunciará tocando una campana en el patio ó entrada de la casa respectiva.—Todo lo referido no debe comprender á los sujetos que tienen satisfecho su apartado, que continuarán como hasta aquí, ocurriendo por su correspondencia para evitar el retardo que pudieran sufrir en recibirla.

*DIA 9.—Ley sobre un decreto de la legislatura de Occidente relativo á D. Francisco Iriarte.*

El decreto número 97 de 20 de diciembre de 1828, expedido por la honorable legislatura del estado de Occidente, declarando á D. Francisco Iriarte inhábil para los empleos de gobernador y vice-gobernador, es contrario al articulo 157 de la constitucion federal.—[Esta

*ley de 9 de marzo se circuló en la misma fecha por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia 10].*

**DIA 10.—Ley.** *Se faculta al gobierno para gastar hasta 6.000 ps. en la propagacion del fluido vacuno en el distrito federal y territorios, y cuide de su conservacion en los estados.*

1.<sup>o</sup> Se faculta al gobierno para gastar hasta la cantidad de seis mil pesos en la propagacion del fluido vacuno en el distrito federal y territorios.—2.<sup>o</sup> El gobierno federal cuidará bajo su responsabilidad de remitir y hacer que se conserve el fluido en los estados de la federacion.—[*Esta ley se circuló en el mismo dia 10 por la secretaría de relaciones á los gobernadores de los estados, añadiendo:*] Para el mejor cumplimiento del decreto del congreso general de 10 del actual, que con esta fecha se circula á ese gobierno, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que V. E. informe lo que se le ofrezca, expresando si existe ó no fluido vacuno en ese estado, y en el primer caso, si se conserva pus sano y en la cantidad necesaria para que pueda propagarse con la debida oportunidad.

**DIA 11.—Ley.** *Que á los empleados de nuestra república en la asamblea de Tacubaya se suspenda el sueldo ínterin no se reuna la que debia haberse instalado en Panamá.*

A los empleados de nuestra república en la asamblea de Tacubaya se les suspende el sueldo que por esto disfrutaban, ínterin el congreso no se reuna.—[*Se circuló en el propio dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia 13].*

*Circular de la secretaría de justicia.*

*Se comunica la elección de presidente y vice-presidente por dos años de la suprema corte de justicia en el Dr. D. Pedro Velez y en el Sr. D. Tomás Salgado.*

*Ley. Amnistía á los militares que tomaron parte en los asuntos de Durango en marzo de 1827.*

*Se concede amnistía á todos los individuos del ejército permanente que tomaron parte en los asuntos de Durango en el mes de marzo de 1827.—[Se circuló en el mismo día 12 por la secretaría de guerra, y se publicó en bando del 20].*

**DIA 16.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.**

*Acompañando un diseño al cual debe arreglarse el uniforme de ingenieros y zapadores: se previene se dé á dichos cuerpos pantalón de paño, y se fija el término de 30 meses al vestuario, cuya talla debe ser de granaderos.*

**DIA 17.—BANDO.**

*Se previene que todos los españoles que salgan del distrito federal, lo hagan precisamente con pasaporte del supremo gobierno ó del distrito, y que cuando entren se presenten al mismo gobierno bajo la pena de cien pesos de multa en caso de infracción, debiendo los dueños de mesones ó casas que los hospeden, dar parte inmediatamente bajo la misma pena.*

*Ley.—Indulto á Nazario Leon.*

*Se indulta al reo Nazario Leon de la pena de muerte á que fué condenado, dejándose al juicio del tribunal*

competente imponerle alguna otra extraordinaria.—[Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia 17, y se publicó en bando del 23.]

*Ley.—Que se revoca la de 17 de setiembre y el art. último de la de 15 de abril de 1828, y se concede amnistía en favor de todos los pronunciados desde 12 de setiembre de dicho hasta 12 de enero de 829.*

1.º Se revoca la ley de 17 de setiembre, y el artículo último de la de 15 de abril del año de 1828.—2.º Se concede una completa amnistía en favor de todos los pronunciados que de hecho, de palabra ó por escrito hayan tomado parte en los pronunciamientos políticos que se han sucedido en la república desde 12 de setiembre del año pasado hasta el 12 de enero del presente año.—[*Esta ley de 17 de marzo se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y en la propia fecha se publicó por bando en esta capital.*]

*La ley de 17 de setiembre de 828, que se cita en la anterior, puso fuera de la ley al general Santa Anna, y es como sigue:*

Art. 1.º Se pone fuera de la ley al general D. Antonio Lopez de Santa Anna, identificándose previamente su persona, si dentro del término que le prefije el gobierno no rinde á su disposición las armas. En el caso de entregarlas, se le indulta de la pena capital.—2.º Los jefes y oficiales que se hayan pronunciado por el plan revolucionario del expresado general, si dentro del término que se les señale, segun el artículo anterior, no se separasen de aquel cabecilla poniéndose á disposición del supremo gobierno, serán juzgados con arreglo

denanza. Los que por el contrario lo verificaren dentro de dicho término, serán juzgados en consejo de guerra de generales, é indultados de la pena capital; y si ante el consejo acreditaren seducción ó engaño, serán conservados en sus empleos, sin nota en su hoja de servicios.—3.º Los militares, de sargento abajo, que se hayan adherido al mismo pronunciamiento, quedarán en sus plazas y goces, indultados de toda pena, y sin nota en sus filiaciones, siempre que en el término que les señale el gobierno se pongan bajo su obediencia; y no verificándolo, serán juzgados con arreglo á ordenanza como reos de alta traicion.—4.º Los milicianos cívicos y los paisanos que se hayan agregado á los revolucionarios y los abandonaren en el término que les señale, segun el articulo anterior, quedan libres de toda nota y de toda pena. En el caso contrario tambien serán juzgados con arreglo á las leyes.—5.º Los que voluntariamente prestaren auxilios para el sostenimiento del plan de Santa Anna, apoyándolo de hecho, ó promoviéndolo de palabra, ó por escrito, serán reputados traidores, y castigados como tales.

*El art. último [que es el 6.º] de la ley de 15 de abril de 1828, que tambien se cita en la de 17 de marzo, trata de los desterrados por el plan de Montaño que quebrantaren la confinacion que se les impuso, y es como sigue:*

Los que quebrantaren la misma confinacion introduciéndose antes que espire su término en el territorio de la república, se declaran fuera de la ley, identificándose previamente sus personas.

*La ley de esta fecha, circulada y reglamentada por la secretaría de hacienda sobre expulsión de españoles, no se estampa porque se encuentra en la Recopilación de marzo 24 de 1831, páginas 224 á 226; mas como entonces se omitió lo que añadió la referida secretaría en el propio día 20, se inserta ahora, y es como sigue:*

1.<sup>a</sup> Los gobiernos de los estados cuidarán de que conforme al art. 1.<sup>º</sup> del anterior decreto, salgan respectivamente de ellos todos los españoles que no fueren exceptuados, con arreglo á las disposiciones de los artículos 3.<sup>º</sup>, 4.<sup>º</sup> y 9.<sup>º</sup> de dicho decreto.—2.<sup>a</sup> Los mismos gobiernos señalarán á los individuos que conforme al artículo antecedente deben salir de su propio estado, el derrotero por donde han de conducirse, dando el correspondiente aviso á los gobiernos del tránsito y del puerto en que hayan de embarcarse, para que estén á la mira de la efectiva salida.—3.<sup>a</sup> Iguales avisos darán al supremo gobierno publicándolos por la imprenta; y sin perjuicio de ellos, á la conclusion del término señalado en el art. 1.<sup>º</sup> del citado decreto le pasarán una nota circunstanciada de todos los individuos que hayan salido de su territorio, y de sus clases, con expresión de quedar en él entera y exactamente cumplidas las disposiciones del mismo decreto.—4.<sup>a</sup> Los gobernadores del tránsito y del puerto para donde se verifique la salida, darán los avisos oportunos al gobierno del estado de donde hayan salido los individuos que deben caminar á embarcarse, y los comunicarán asimismo al supremo gobierno general.—5.<sup>a</sup> En todos los correos darán puntual y exacta noticia de cuanto se haya practicado y quede por practicar en ejecución del anterior decreto, para que el

supremo gobierno pueda cumplir con lo que se previene en el art. 6.<sup>o</sup> de él.—6.<sup>a</sup> Para cumplir con el art. 7.<sup>o</sup>, los gobiernos de los estados, de acuerdo con los comisarios generales 6 sub-comisarios, harán la calificación correspondiente de la imposibilidad que tengan algunos individuos seculares de los que deban salir del territorio de cada estado para costear su viage y transporte.—7.<sup>a</sup> Del mismo modo calificarán la cantidad que con la mas estrecha economía deba ministrarles la hacienda pública de la federacion para hacer su viage hasta el puerto, segun las distancias y la clase y rango de cada individuo, disponiendo que con efecto se les ministre, no excediendo la asignacion que hicieren desde dos reales por legua hasta un peso.—8.<sup>a</sup> Entre estos dos extremos harán del mismo modo la asignacion correspondiente á los empleados cuyo sueldo no llegue á mil quinientos pesos anuales.—9.<sup>a</sup> De las calificaciones que hagan los gobiernos de cada estado en la forma explicada sobre la imposibilidad de algunos individuos para costear su viage y transporte, darán aviso á los gobiernos de los estados á que correspondan los puertos por donde deben embarcarse, y á este supremo gobierno.—10.<sup>a</sup> Los gobiernos á que correspondan los puertos, de acuerdo con los comisarios generales 6 sub-comisarios, dispondrán que se costee el transporte de cada individuo de los que se ha hablado, bajo las consideraciones y con la mas estrecha economía que previene el referido art. 7.<sup>o</sup>—11.<sup>a</sup> Precediendo constancia formal de que la provincia ó convento á que pertenezcan los religiosos de que habla el art. 8.<sup>o</sup> del mismo decreto no tienen fondos para costearles el viage y transporte, dispondrán los gobiernos

de los estados, de acuerdo con los comisarios, que se les costee de cuenta de la hacienda de la federacion, abonándoles lo que corresponda á razón de veinte reales por jornada de diez leguas, segun las distancias, hasta el puerto en que deban embarcarse; y para su transporte por mar se observará lo prevenido en la prevencion anterior.—12.<sup>a</sup> Los españoles de que habla el art. 10.<sup>o</sup> del mencionado decreto, percibirán la parte que les corresponda segun derecho, en los lugares en que actualmente la cobran, siempre que acrediten con la noticia que el mismo articulo previene, su existencia ó residencia en alguna de las repúblicas ó naciones amigas.—13.<sup>a</sup> Por lo que toca al distrito federal y territorios, procederán respectivamente el gobernador y jefes politicos con total sujecion á lo que queda prevenido.—[Se publicó en bando del dia 20 del mismo mes.]

*Sobre esta materia pueden verse la providencia de la secretaría de relaciones de 12 de enero, y la ley de 21 de abril, ambas del presente año: la Recopilacion de 830 páginas 108, 424, 434, 476 y 495: la de 831 páginas 244 y 249, y la de enero de 832 á marzo de 833, páginas 242, 244, 276, 281 y 454.*

*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la administracion general de correos.*

*Que las cartas que se encuentren en la estafeta con cubierta en blanco no se abran, sino que se pasen al juez del distrito, y se quemen cerradas.*

Respecto á que no hay disposicion en que apoyar la práctica de abrir la correspondencia que se encuentra en el buzon sin dirección alguna y con el sobre en blanco

co, segun expone V. E., de acuerdo con el informe del contador de esa renta en carta de 13 de este mes, el presidente, conociendo que es absolutamente inviolable el secreto de una carta, y mucho menos debe quebrantarse por los empleados del ramo, se ha servido mandar que por un aviso permanente que se dé al público, quede este entendido de que no podrá darse curso á carta, paquete ó pliego alguno cuyo sobre se reciba en blanco, y que las que de este modo caigan en el buzon se pasen al juez de distrito para que sin abrirse se quemen en público. Lo que de suprema orden digo á V. E. en resolucion de su consulta de 2 del corriente, para su inteligencia y efectos que le corresponden.

## DIA 21.

*En este dia se comunicó á la inspección general de milicia activa la providencia de la secretaría de guerra, en la que se previene que se vuelva á encargár de aquella inspección el Sr. general D. Manuel Rincon.*

## DIA 26.

*La ley de esta fecha circulada por la secretaría de hacienda, en que se previene que el contador mayor de la sección de este ramo autorice los cortes mensuales de caja de la tesorería general, se halla en la Recopilación de agosto de 833, pág. 435.*

*Ley. Libertad de derechos en el reembarque de los géneros, frutos y efectos extranjeros que expresa.*

Los géneros, frutos y efectos extranjeros importados hasta fin de abril próximo pasado, y que se hayan

mantenido en depósito, podrán reembarcarse dentro de treinta días sin pagar los derechos de importación que previene el art. 22 de la ley de 16 de noviembre de 1827.

—[*Esta ley de 26 de marzo se circuló por la secretaría de Hacienda en la misma fecha, y se publicó en bando de 3 del siguiente mes de abril.*]

*El art. 22. de la ley de 16 de noviembre de 827, la cual contiene el arancel para las aduanas marítimas y de frontera, trata de los derechos á que quedan sujetos los artículos extranjeros importados que se reembarquen, es como sigue.*

El reembarque de los géneros, frutos y efectos extranjeros importados, en cualquiera época que se verifique, no les exime del pago de los derechos de importación que señala ó en lo sucesivo señalaré el arancel.

#### DIA 27.

*Reglamento provisional para la propagación de la vacuna en el distrito federal, formado por el Sr. gobernador del distrito, y aprobado por el supremo gobierno.*

Art. 1.<sup>o</sup> Se formará en cada parroquia de la capital, y en cada uno de los pueblos del distrito que tienen ayuntamiento, una junta denominada de *vacuna*.—2.<sup>o</sup> Esta junta tiene por objeto la propagación del fluido vacuno, y se compondrá del cura respectivo (ó vicario donde no lo haya) un individuo del ayuntamiento respectivo, siéndolo en los pueblos un alcalde, un facultativo, dos vecinos benéficos y un escribiente, los que de común acuerdo arbitrarán los medios de hacer efectiva su comisión.—3.<sup>o</sup> Los facultativos de que habla el artículo anterior deberán ser ocho para la capital, y cuatro para los demás

pueblos de la comprehension del distrito, señalando el gobernador los términos en que deben repartir sus trabajos en las juntas. Los escribientes serán seis.—4.<sup>o</sup>

Los vecinos, facultativos y escribientes serán nombrados por el citado gobernador del distrito, procurando que la eleccion recaiga en profesores examinados y aprobados, que á su notoria pública instruccion reunan la cualidad de ser solícitos por el adelanto de este ramo.

—5.<sup>o</sup> Cada junta particular señalará y arbitrará con anticipacion los dias y horas en que debe verificarse la vacuna en sus respectivos lugares, cuyo acto presenciará tomando el escribiente relacion del nombre, edad, patria, padres y casa de habitacion de los vacunados.—

6.<sup>o</sup> Cada facultativo tendrá obligacion bajo su responsabilidad, de visitar dos veces en la semana á los que últimamente haya vacunado, para observar con escrupulosidad el curso de esta operacion, anotar circunstancialmente cuálquiera acaecimiento extraordinario, y remitir semanariamente una noticia circunstanciada y científica de sus trabajos y observaciones: los de la capital lo harán á la comision encargada de la perpetuidad de la vacuna, para que unidas á las suyas las remita luego á esta junta superior de sanidad, y los de fuera de la capital las dirigirán inmediatamente á la misma junta, las cuales se publicarán.—7.<sup>o</sup> Se asignará á cada profesor dentro de la capital la cantidad de 40 pesos mensuales, y 60 á los de fuera: los escribientes disfrutarán 15 pesos, con obligacion de poner los necesarios de escritorio.—8.<sup>o</sup> El gobierno del distrito, oída la junta superior de sanidad, resolverá cuando debe cesar el ejercicio de las juntas provisionales, y recogerá en su caso

todas las apuntaciones que se hubieren hecho.—[Este reglamento se publicó en bando del dia 7 del siguiente mes de abril, con las prevenciones necesarias para su ejecucion por aquella vez.]

*Providencia de la secretaría de relaciones comunicada á la de guerra.*

*De qué fondo deben seguirse pagando las gratificaciones á los militares comisionados para secretarios de las causas de ladrones.*

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. gobernador del distrito federal lo que sigue.—En vista del oficio de V. S. de 22 del corriente relativo á que no se paguen las gratificaciones á los militares comisionados para secretarios de las causas de ladrones, de los quinientos pesos mensuales que se libran á ese gobierno para objetos de seguridad pública, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, que estando destinada dicha cantidad para los gastos que demanda la administracion de justicia en el distrito federal, entre los que se comprehende el pago de las citadas gratificaciones, segun las constancias que obran en esta secretaría, no debe hacerse variacion, sino continuarse el pago de ellas en los términos que se ha practicado; lo que de suprema orden digo á V. S. para su cumplimiento.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su oficio de 21 del corriente que trata de este asunto.

*Las gratificaciones de que se hace mención, cesaron por providencia de la secretaría de guerra de 28 de setiembre de 1829, y se habían concedido en 31 de julio de 1826, y 17 de diciembre de 1827.*

*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr director de ingenieros.*

*Que á los alumnos del colegio de esta arma que incurran en tres faltas de asistencia á las clases, se les dé su licencia absoluta si la falta no procediere de motivo legítimo.*

*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

*Que á los zapadores se den en su vestuario dos pantalones, uno de paño y otro de lienzo.*

**DIA 28.**

*La ley de este dia circulada por la secretaría de hacienda en el mismo, facultando al gobierno para acuñar seiscientos mil pesos en moneda de cobre, no se estampa por hallarse en la Recopilacion de marzo 3 de 830, pág. 106.*

**DIA 30.**

*La ley de este dia circulada en el mismo por la secretaría de relaciones que contiene el ceremonial para el juramento del presidente y vice-presidente de la república, no se estampa por haberlo hecho en la página 2 de la Recopilacion de abril de 833.*

**DIA 31.—Circular de la secretaría de relaciones.**

*Se comunica haberse encargado del despacho de la de justicia al Sr. oficial mayor primero de ella D. Joaquin Iturbide, por dimision que hizo el Exmo. Sr. D. Juan José Espinosa.*

*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspección de milicia activa.*

*Que deben darse de baja todos los oficiales que carezcan de despachos librados por el supremo gobierno.*